REVISTA MULTIDISCIPLINAR EPISTEMOLOGÍA DE LAS CIENCIAS

Volumen 3, Número 4
Octubre-Diciembre 2026

Edición Trimestral

CROSSREF PREFIX DOI: 10.71112

ISSN: 3061-7812, www.omniscens.com

Revista Multidisciplinar Epistemología de las Ciencias

Volumen 3, Número 4
Octubre-Diciembre 2026

Publicación trimestral
Hecho en México

La Revista Multidisciplinar Epistemología de las Ciencias acepta publicaciones de cualquier área del conocimiento, promoviendo una plataforma inclusiva para la discusión y análisis de los fundamentos epistemológicos en diversas disciplinas. La revista invita a investigadores y profesionales de campos como las ciencias naturales, sociales, humanísticas, tecnológicas y de la salud, entre otros, a contribuir con artículos originales, revisiones, estudios de caso y ensayos teóricos. Con su enfoque multidisciplinario, busca fomentar el diálogo y la reflexión sobre las metodologías, teorías y prácticas que sustentan el avance del conocimiento científico en todas las áreas.

Contacto principal: admin@omniscens.com

Las opiniones expresadas por los autores no necesariamente reflejan la postura del editor de la publicación

Se autoriza la reproducción total o parcial del contenido de la publicación sin previa autorización de la Revista Multidisciplinar Epistemología de las Ciencias siempre y cuando se cite la fuente completa y su dirección electrónica.

Esta obra está bajo una licencia internacional Creative Commons Atribución 4.0.

Copyright © 2026: Los autores

9773061781003

Cintillo legal

Revista Multidisciplinar Epistemología de las Ciencias Vol. 3, Núm. 4, Octubre-Diciembre 2026, es una publicación trimestral editada por el Dr. Moises Ake Uc, C. 51 #221 x 16B , Las Brisas, Mérida, Yucatán, México, C.P. 97144 , Tel. 9993556027, Web: https://www.omniscens.com, admin@omniscens.com, Editor responsable: Dr. Moises Ake Uc. Reserva de Derechos al Uso Exclusivo No. 04-2024-121717181700-102, ISSN: 3061-7812, ambos otorgados por el Instituto Nacional del Derecho de Autor (INDAUTOR). Responsable de la última actualización de este número, Dr. Moises Ake Uc, fecha de última modificación, 1 octubre 2026.

Revista Multidisciplinar Epistemología de las Ciencias

Volumen 3, Número 4, 2026, octubre-diciembre

DOI: https://doi.org/10.71112/zpx4rf09

¿CÓMO PUEDO CAMBIARME EL NOMBRE Y APELLIDO EN PERÚ? GUÍA PARA REALIZAR EL PROCESO JUDICIAL.

HOW CAN I CHANGE MY NAME AND SURNAME IN PERU? A GUIDE TO THE JUDICIAL PROCESS

Juan Jose Huanca Villalta

Perú

DOI: https://doi.org/10.71112/zpx4rf09

¿Cómo puedo cambiarme el nombre y apellido en Perú? Guía para realizar el proceso Judicial.

How can I change my name and surname in Peru? a guide to the judicial process

Juan Jose Huanca Villalta[a,*]

jhuancav@unsa.edu.pe

https://orcid.org/0009-0008-9185-500X

[*]Autor de correspondencia: jhuancav@unsa.edu.pe, [a]Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa, Perú

RESUMEN

El cambio de nombre (prenombre o apellido) en el Perú no se resuelve por voluntad ni en sede administrativa. El artículo 29 del Código Civil lo condiciona a un motivo justificado, a autorización judicial, a publicación y a inscripción. Este artículo se presenta como una óptica complementaria al realizado por Huanca Villalta y Huanca Villalta (2026) en relación al proceso de cambio de nombre como parte fundamental de la identidad en cuanto se toma la óptica del solicitante como del abogado que interviene en el proceso judicial y las convierte en dos rutas del mismo expediente, ya que amplía la identidad y afronta la discriminación. La primera óptica, da cuenta seis momentos donde se describe el camino del solicitante, cliente o patrocinado. La segunda óptica, considera ocho momentos en la que se describe el camino del abogado litigante en el proceso judicial.

Palabras clave: identidad; cambio de nombre; proceso judicial; Casación 1532-2017-Huánuco

DOI: https://doi.org/10.71112/zpx4rf09

ABSTRACT

Name changes (given name or surname) in Peru are not resolved by mere will or through administrative proceedings. Article 29 of the Civil Code conditions such changes on a justified motive, judicial authorization, publication, and registration.

This article is presented as a complementary perspective to that of Huanca Villalta and Huanca Villalta (2026) regarding the name change process as a fundamental component of identity. It adopts the viewpoints of both the applicant and the lawyer intervening in the judicial process, converting them into two routes within the same case file, insofar as it expands identity and addresses discrimination.

The first perspective accounts for six stages that describe the path of the applicant, client, or represented party. The second perspective considers eight stages that describe the path of the litigating attorney in the judicial process.

Keywords: identity; name change; judicial process; Cassation No. 1532-2017-Huánuco

Recibido: 19 octubre 2026 | Aceptado: 29 octubre 2026 | Publicado 30 octubre 2026

INTRODUCCIÓN

Solicitar la modificación de nombre parece, para quien lo sufre, una gestión simple. En el ordenamiento jurídico peruano no lo es del todo, ya que dependerá de la formulación de la solicitud de cambio y de la postura del Juzgado Especializado. El nombre de pila identifica, pero también puede burlar, confundir o excluir a quien lo lleva. Cuando eso ocurre, la vía no es directamente en la RENIEC, sino un proceso judicial. El presente artículo es un estudio y una guía que trata de explicar ese proceso desde las dos ópticas: el de la persona que lo solicita y el del abogado perteneciente a la firma legal que patrocina al solicitante.

El punto de partida es Huanca V. J & Huanca V. L (2026). Ese trabajo recorrió el cambio

de nombre desde el concepto de identidad hasta su trámite constitucional y procesal. Su discusión de resultados sostuvo que el proceso judicial da mayor alcance al derecho a la identidad, permite al recurrente decidir sobre su identidad personal y afronta la discriminación que un nombre puede producir. La conclusión fue que, bien sustentado, el trámite tiene un efecto positivo sobre esa identidad. Lo que aquí se agrega no es otra teoría del nombre, o un postulado que refiera a la identidad estática o dinámica sino el modo en que esa conclusión se realiza en el proceso judicial, es decir en el expediente de cambio de nombre que uno solicita como pretensión principal.

Para ello se usan dos esquemas. El primero reduce la experiencia del solicitante de cambio de nombre (prenombre o apellido) a seis momentos: inicio del proceso, los requisitos, interposición, admisión, sentencia y partes judiciales. El segundo aborda el trabajo del litigante (abogado de la firma legal) en ocho momentos: evaluar el caso, iniciar el proceso, reunir requisitos, demandar, subsanar o dar conformidad a la admisión, preparar audiencia o esperar el juzgamiento anticipado, pedir la sentencia consentida y solicitar las partes judiciales. Las dos rutas coinciden en el tiempo. Solo cambia quién actúa en cada tramo del proceso judicial y ello se ve reflejado en el expediente judicial.

El criterio con el que el abogado evalúa el caso tampoco es neutro. Durante años pudo invocarse la Casación N.º 3906-2012-Huánuco, que negó valor al informe psicológico si el nombre servía, en abstracto, para identificar personas. La Casación N° 1532-2017-Huánuco se apartó de esa línea y sumo importancia si el uso del nombre origina burlas, falsas identificaciones o disgustos insoportables en lo emocional y psicológico. Esa es la postura que se organizara la segunda lámina. Sin embargo, el precedente vinculante de la casación 1532-2017 en su considerando trigésimo es un apartado fundamental para el proceso debido a que su aplicación o inaplicación deriva en diferentes posturas: en la duración del proceso si es más corto o extenso, en su vía, es decir que tipo de proceso civil se acoge el cambio de nombre, es

decir, proceso civil de conocimiento o como proceso civil no contencioso. En esa línea, el abogado litigante tendrá que reafirmar sobre que postura es la que debe solicitar ante el Juzgado Especializado Civil.

El presente estudio sigue este orden. Primero fija el marco del nombre como atributo de la identidad. Después agrupa la discusión de resultados en tablas y laminas (figuras). Cierra con lo que ocurre después del fallo y termina con la conclusión. Toda vez que, el presente estudio permite a la parte solicitante o lector use el articulo expuesto como una guía para cuando decida solicitar el cambio de nombre.

El nombre como atributo y como identidad

El artículo 2, inciso 1, de la Constitución Política del Perú (1993) reconoce el derecho a la identidad. Fernández Sessarego (1992, 2015) trató el nombre como proyección de la persona y no como etiqueta registral. El artículo 19 del Código Civil (1984) establece el derecho y el deber de llevar un nombre, incluidos los apellidos. La regla de estabilidad, y su excepción, está en el artículo 29: nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones, salvo por motivos justificados y mediante autorización judicial, debidamente publicada e inscrita. El cambio puede alcanzar al cónyuge y a los hijos menores.

Esa excepción del cambio es debido a motivos justificados y no estéticos. Chanamé (2006) recuerda que la identidad constitucional no es un formalismo. Espinoza Espinoza (2010) subraya el doble carácter del nombre, derecho y deber. Díaz (2020) describe el tránsito desde la heteroasignación hacia una mayor autodeterminación. La Corte Interamericana, en Contreras y otros vs. El Salvador (2011), vinculó el nombre con la identidad. Por su parte, Alarcón y Mozo (2020) mostraron que la asignación del prenombre incide en la dignidad. En esa línea, Gutiérrez et al. (2023) ordenan el derecho al nombre como contenido jurisprudencial. Berger y Luckmann (2001) sirven de contraste: la identidad también se construye en el reconocimiento

social, y un nombre que impide ese reconocimiento deja de cumplir su función.

No debe confundirse el cambio con la rectificación administrativa. El cambio se tramita en sede judicial, por lo general en dos vias como proceso no contencioso y como proceso civil de conocimiento (Código Procesal Civil, 1993.). La Comisión Nacional contra la Discriminación (2019) documentó por qué el nombre registral puede ser fuente de exclusión es de esta forma que el nombre como parte fundamental de la identidad es necesario y útil para las personas en su vida cotidiana.

METODOLOGÍA

El derecho debe ser entendido como una técnica social que implica saberes heterogéneos (Villalta, J.J.H, 2023) que permitan resolver una problemática o incertidumbre jurídica (Huanca Villalta, 2020) bajo esa premisa la presente investigación se orienta bajo un tipo de investigación dogmática (Tantalean Odar, 2016) , puesto que se describe, analiza e interpreta la norma jurídica para responder a una problemática (Villalta, J.H.H, 2026) con un enfoque cualitativo (Ramos Flores, 2022), con un método inductivo, con un diseño no experimental (Hernández Sampieri et al, 2014) y un nivel descriptivo-explicativo (Ramos Flores, 2022). La presente investigación permite llegar a conclusiones debido al estudio del cambio de nombre como parte fundamental del derecho de identidad y como el proceso judicial se da desde la óptica del solicitante y del abogado que realiza e interpone la solicitud de cambio de nombre en un proceso judicial. Es así, que se emplea observación teórica y revisión documental como técnica de recolección de datos (Palacios,2016).

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Huanca Villalta, J y Huanca Villalta, L (2026) no redujeron el nombre a un dato del RENIEC. El resultado fue que el cambio judicial amplía el derecho constitucional a la identidad, permite al recurrente decidir sobre su identidad personal y afronta la discriminación. La discusión confrontó ese hallazgo con la inmutabilidad del artículo 29 y la casación 1532-2017 de Huánuco como precedente vinculante considerando el art 22 del TUO del Poder Judicial y como su aplicación o inaplicación inciden en el proceso. La conclusión fue que el trámite, bien sustentado, produce un efecto positivo sobre la identidad y que la inaplicación del considerando trigésimo de la casación 1532-2017 de Huánuco es favorable para el proceso. No obstante, el resto de la casación es fundamental para el proceso de cambio de nombre. Este articulo agrupa ese resultado y lo baja a dos ópticas: la ruta del solicitante y la ruta del litigante.

El apartamiento que sostiene la postura del abogado está en la Casación N° 1532-2017-Huánuco. La Casación N.° 3906-2012-Huánuco (caso Gregoriana) había sostenido un criterio restrictivo: el informe psicológico no enervaba lo decidido si el nombre servía para identificar personas (Corte Suprema de Justicia de la República, 2013). El fundamento vigésimo sétimo de la Casación N° 1532-2017 varió ese criterio y siguió la línea más flexible de las Casaciones N° 1417-2014-Lima y N° 4374-2015-Lima (Corte Suprema de Justicia de la República, 2016a, 2016b, 2019). El fundamento vigésimo quinto es el que interesa al patrocinio: no cabe un análisis etimológico que ignore la realidad personal. Importa si el uso origina burlas, falsas identificaciones o disgustos insoportables. La Casación N.° 2197-2021-Lima Norte reafirmó que la excepción se lee según la identidad y el libre desarrollo de la personalidad (Corte Suprema de Justicia de la República, 2025).

DOI: https://doi.org/10.71112/zpx4rf09

Tabla 1.

Discusión de resultados: del hallazgo teórico al criterio de patrocinio

Resultado	Qué sostiene	Autor o fuente	Uso practico
El cambio judicial amplía la identidad y enfrenta la discriminación	El proceso permite decidir la identidad personal	Huanca Villalta y Huanca Villalta (2026)	Marco de las dos rutas
El nombre es proyección de la persona	No se agota en el asiento registral	Fernández Sessarego (1992, 2015)	Fundamento del petitorio
La inmutabilidad admite excepción justificada	Publicación e inscripción son condiciones del efecto	Código Civil (1984, art. 29); Espinoza Espinoza (2010)	Límite de admisibilidad
Criterio restrictivo, luego abandonado	El informe psicológico no bastaba si el nombre “identificaba personas”	Casación N.° 3906-2012-Huánuco	Criterio del que el litigante se aparta y actualmente el juzgado
Apartamiento: realidad personal sobre etimología	Proceden burlas, falsas identificaciones y disgustos insoportables	Casación N.° 1532-2017-Huánuco	Postura del abogado en la evaluación y en la demanda
Línea flexible sobre apellidos	Cabe el apellido compuesto paterno y materno	Casaciones N.° 1417-2014 y N.° 4374-2015	Extensión al cambio de apellido
Lectura constitucional de la excepción	Identidad y libre desarrollo de la personalidad	Casación N.° 2197-2021-Lima Norte; Díaz (2020)	Motivación de la sentencia pedida
El nombre puede ser fuente de exclusión	La heteroasignación afecta dignidad e identidad de género	Comisión Nacional contra la Discriminación (2019); Fernández (2021)	Motivo justificado cuando hay prueba

DOI: https://doi.org/10.71112/zpx4rf09

Resultado 1. El proceso desde el solicitante

Figura 1.

El proceso de cambio de nombre (prenombre y/o apellidos) como solicitante o patrocinado.

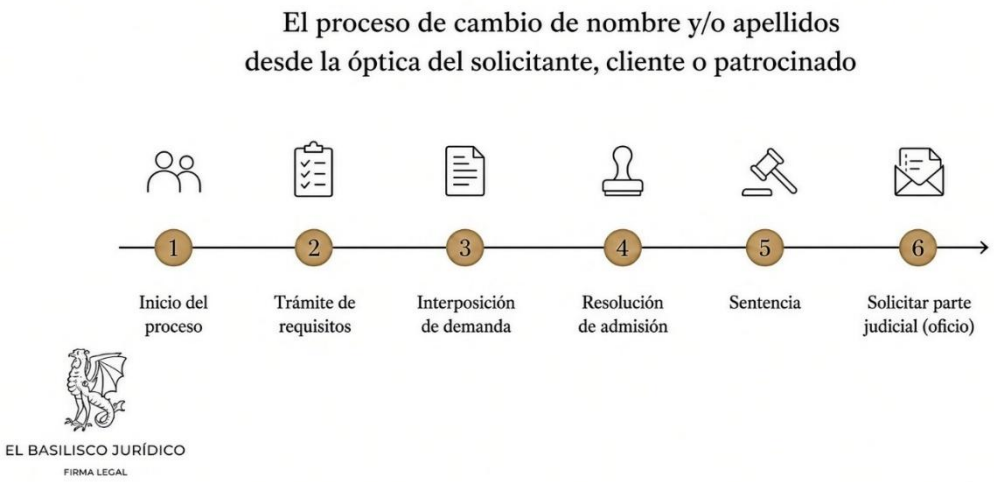

Fuente: Elaboración en base a la revisión documental y experiencia jurídica como socio de una Firma Legal el Basilisco Jurídico.

La primera lámina condensa lo que vive el operador que solicita el proceso judicial de cambio de nombre (prenombre y apellido) a una firma legal o estudio jurídico.

El inicio es la exposición del perjuicio, afectación emocional o psicológica que le causa el prenombre o apellido que desea modificar la parte solicitante y la definición del nombre pretendido. El trámite de requisitos comprende DNI, partida de nacimiento, antecedentes penales, policiales y judiciales, prueba documental que acredite la afectación emocional o psicológica, el informe sobre las deudas financieras, el certificado de no ser deudor alimentario moroso (REDAM) y tasas judiciales (aranceles). La interposición exige la firma del solicitante y del abogado. La resolución de admisión ordena la publicación de los edictos y en su defecto resuelve el juzgamiento anticipado o la programación de una audiencia, posteriormente existe

una audiencia que llevará a una sentencia o en su defecto a través del juzgamiento anticipado la sentencia será expedida

Tabla 2.

Etapas del proceso judicial de cambio de nombre: actuaciones del solicitante y expectativas del trámite.

Paso	Qué hace el solicitante	Qué no debe esperar
1. Inicio del proceso	Expone el perjuicio y el nombre pretendido	Que el deseo baste sin prueba
2. Trámite de requisitos	Entrega partida, DNI, antecedentes y sustento	Que el abogado invente el motivo
3. Interposición de demanda	Firma junto con el abogado	Un trámite solo administrativo
4. Resolución de admisión	Atiende observaciones y la publicación	Que la admisión sea la sentencia
5. Sentencia	Espera el fallo y colabora en la inscripción	Que el DNI cambie sin partes ni RENIEC
6. Recoger parte judicial	La parte judicial es un oficio dirigido a la Municipalidad y/ o RENIEC	Que los datos se actualicen sin este documento

prescindiendo de la audiencia para luego ser consentida según el plazo establecido en ley, finalmente el trámite administrativo es solicitar la parte judicial a fin de poder tramitar la rectificación judicial en su partida de nacimiento y el cambio de sus datos del DNI en la partida de nacimiento y RENIEC. Fernández Sessarego (2009) y Gutiérrez et al. (2023) mencionan que el nombre es

una parte fundamental de la identidad y lo expuesto permite leer estos seis momentos como el paso de la identidad declarada a la identidad inscrita

DOI: https://doi.org/10.71112/zpx4rf09

Figuras 2.

Resultado 2. El mismo proceso desde el abogado litigante perteneciente a una Firma legal o Estudio jurídico

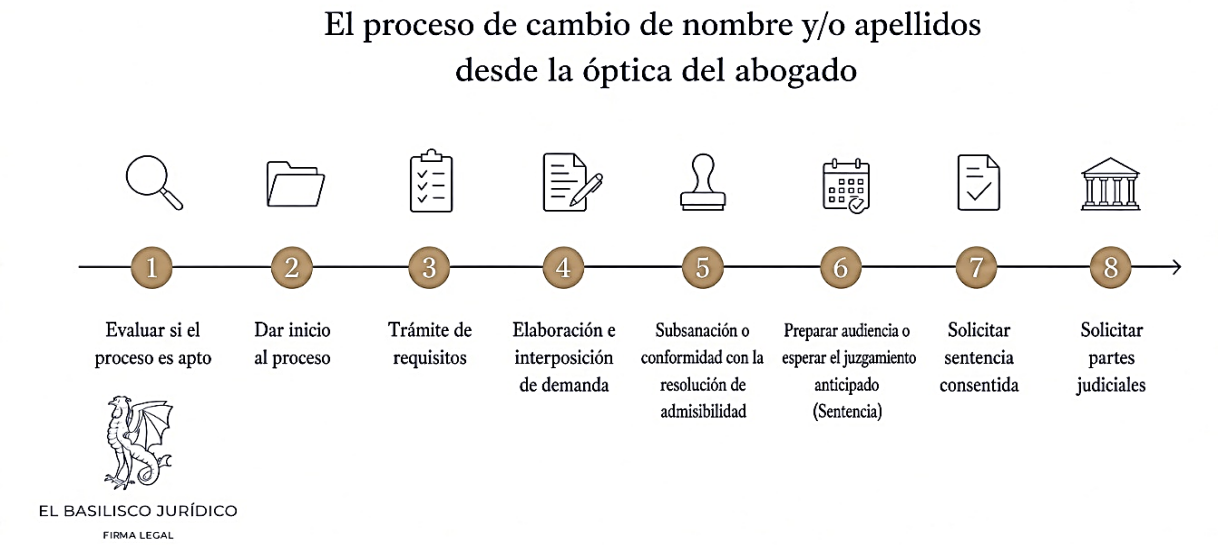

Figura 02: El proceso de cambio de nombre (prenombre y/o apellidos) como abogado perteneciente a una firma legal

Fuente: Elaboración en base a la revisión documental y experiencia jurídica como socio de una Firma Legal el Basilisco Jurídico.

La segunda lámina se da el patrocinio para el proceso judicial en 8 momentos y es en donde opera el apartamiento de la Casación N.° 1532-2017-Huánuco.

Primero, se deberá evaluar si el proceso es apto significa contrastar el motivo con el artículo 29, es decir si existe razones justificadas para el cambio de nombre por la parte solicitante, dentro de las razones serán la poca identidad que refiere la parte solicitante con el nombre, la afectación emocional o psicológica que pueda presentar la parte solicitante para con el nombre debido a que afecta su proyecto de vida o desestabiliza su unidad familiar, entre

otros. Seguidamente, dar inicio al proceso se formaliza el encargo, para avanzar con la demanda con el petitorio del nombre pretendido ante el juzgado especializado. Ahora, el trámite de requisitos son los medios probatorios de forma y de fondo que solicita el juzgado especializado para este tipo de procesos asimismo se ordena los anexos que el fundamento trigésimo convirtió en exigencia mínima (Corte Suprema de Justicia de la República, 2019).

La elaboración e interposición de la demanda deberá ir en relación sobre el apartamiento respecto de la Casación N 1532-2017 de Huánuco y se ofrecerá la prueba de la realidad personal de la persona y como el nombre afecta a su identidad. Una vez salga la primera resolución emitida por el juzgado se darán dos situaciones si la interposición fue correcta en el fondo: la admisión de la demanda o la inadmisibilidad de la misma. La subsanación se deberá presentar en el plazo acordado por ley o la conformidad dará paso a realizar el seguimiento del trámite.

En la resolución de admisión puede resolverse una audiencia única para la declaración judicial de la parte solicitante o en su defecto dar el juzgamiento anticipado del proceso para lo cual se prescindirá de la audiencia. Ello dependerá del juzgado especializado. Lo que concierne al abogado litigante será preparar la audiencia única o esperar la expedición de la sentencia por el juzgamiento anticipado. Una vez expedida la sentencia el abogado litigante tendrá que solicitar que se declare consentida a fin de poder solicitar las partes judiciales .. Chanamé (2006) y Espinoza Espinoza (2010) sostiene que la carga procesal es un tema a discutir en todo proceso judicial y que conforme a ello la durabilidad del proceso puede ser corta o extensa. La autorización no cambia solo el DNI hay que inscribir la sentencia y, solicitar el documento (Ley N.° 26497, 1995). Si se pretende que el cambio alcance al cónyuge o a los hijos menores, debe pedirse de modo expreso (Código Civil, 1984, art. 29).

Tabla 3.

Lectura de la Figura 2 y correspondencia con la Figura 1

Paso del abogado	Contenido	Paso del solicitante con el que coincide
1. Evaluar si el proceso es apto	Motivo justificado y apartamiento de la Cas. 3906-2012	1. Inicio del proceso
2. Dar inicio al proceso	Encargo, competencia y estrategia	1. Inicio del proceso
3. Trámite de requisitos	Anexos y prueba del perjuicio	2. Trámite de requisitos
4. Elaboración e interposición	Demanda con petitorio y cita de la Cas. 1532-2017	3. Interposición de demanda
5. Subsanación o conformidad	Observaciones, edictos y emplazamiento	4. Resolución de admisión
6. Audiencia o juzgamiento anticipado	Informe sobre la realidad personal	5. Sentencia
7. Sentencia consentida	Estado firme del fallo	5. Sentencia
8. Partes judiciales	Título para RENIEC	6. Recoger parte judicial

CONCLUSIONES

El proceso de cambio de nombre y/o apellidos no es un trámite administrativo, residual ni una mera formalidad registral que se solicita ante la Municipalidad respectiva o la RENIEC es un proceso judicial que debe estar debidamente justificada conforme al art. 29 del C.C. Se constituye una vía concreta para que el derecho a la identidad deje de ser un atributo abstracto y se convierta en una decisión personal protegida por el ordenamiento jurídico peruano. El cambio de nombre amplía el alcance de la identidad, permite al recurrente decidir sobre su identidad personal y enfrenta la discriminación que un nombre puede producir. El presente artículo reafirma la importancia del nombre como parte fundamental del derecho de identidad y a su vez actúa como una guía y óptica desde la parte solicitante y el abogado que lleva el

proceso judicial.

El apartamiento efectuado en la Casación N.° 1532-2017-Huánuco —seguido por la línea de las Casaciones N.° 1417-2014-Lima y N.° 4374-2015-Lima, y reafirmado en la Casación N.° 2197-2021-Lima Norte obliga al abogado a centrar el análisis en la realidad personal de quien solicita el cambio: si el nombre origina burlas, falsas identificaciones o disgustos insoportables, y no en consideraciones etimológicas o abstractas. La evaluación de aptitud, la elaboración de la demanda y la sustentación en audiencia (o en el juzgamiento anticipado) deben construirse sobre esa base. De lo contrario, el proceso se debilita y el derecho a la identidad queda reducido a una declaración sin eficacia.

En síntesis, se puede concluir que las dos figuras que integran este trabajo materializan esa lógica expuesta. La primera Figura describe el proceso desde la óptica del solicitante, cliente o patrocinado en seis momentos esenciales: inicio, trámite de requisitos, interposición de demanda, resolución de admisión, sentencia y tramite de partes judiciales. Por su parte la segunda figura escompone el mismo expediente desde la óptica del abogado litigante en ocho pasos, incorporando de manera expresa la evaluación de viabilidad conforme al criterio flexible de la Casación N° 1532-2017-Huánuco, el control de la subsanación y de los edictos, la obtención de la sentencia consentida y la gestión de las partes judiciales. Ambas rutas coinciden en el tiempo; la diferencia radica en la carga de actuación. El solicitante aporta el motivo y la prueba de su vida cotidiana; el abogado convierte ese material en una demanda admisible, publicada y susceptible de producir una sentencia inscribible.

En consecuencia, el cambio de nombre no se logra únicamente con la sentencia estimatoria. Requiere que el fallo adquiera autoridad de cosa juzgada, que se obtengan las partes judiciales y que estas se inscriban en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. Solo entonces el nuevo nombre produce efectos frente a terceros y puede emitirse el documento de identidad correspondiente. Las tablas de lectura de ambas figuras evidencian

que la eficacia del proceso depende de la articulación entre la prueba del perjuicio emocional o psicológico y el correcto manejo procesal, no de la mera voluntad del solicitante ni de un patrocinio genérico sino cuando se realiza el proceso con rigor técnico y con apego al criterio jurisprudencial que privilegia la realidad personal del recurrente. El nombre deja de ser una carga impuesta y recupera su función como atributo de la identidad cuando ambos solicitante y abogado cumplen el rol que les corresponde en cada tramo del expediente.

Declaración de conflicto de interés

El autor declara no tener ningún conflicto de interés relacionado con esta investigación.

Declaración de contribución a la autoría

Juan Jose Huanca Villalta: conceptualización, metodología, y redacción del borrador , revisión bibliográfica

Declaración de uso de inteligencia artificial

El autor no utilizo inteligencia artificial en ninguna parte del manuscrito.

REFERENCIAS

Alarcón, Y. y Mozo, M. (2020). Estudio comparativo de la regulación en la asignación del prenombre en el Perú y Argentina en relación a los derechos a la dignidad, honor y libre desarrollo de la personalidad [Tesis de licenciatura, Universidad Andina del Cusco]. Repositorio Institucional UANDINA https://repositorio.uandina.edu.pe/item/9d5c1ea6-b2a1-4bd6-8ad4-5b8055949ddc

Berger, P. y Luckmann, T. (2001). La construcción social de la realidad. Amorrortu.

Chanamé Orbe, R. (2006). Comentarios a la Constitución (3.ª ed.). Jurista Editores.

Código Civil. (1984). Decreto Legislativo N.° 295. Diario Oficial El Peruano.

Código Procesal Civil. (1993). Decreto Legislativo N.° 768. Diario Oficial El Peruano.

Comisión Nacional contra la Discriminación. (2019). Informe sobre la situación de la identidad de género de las personas trans en el Perú (Informe Temático N.° 2).

Constitución Política del Perú. (1993). Congreso Constituyente Democrático.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2011). Caso Contreras y otros vs. El Salvador. Fondo, reparaciones y costas (Serie C, N.° 232).https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_232_esp.pdf

Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Civil Permanente. (2013, 18 de junio). Casación N.° 3906-2012-Huánuco.

Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Civil Permanente. (2016a, 17 de mayo). Casación N.° 4374-2015-Lima.

Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Civil Permanente. (2016b, 14 de septiembre). Casación N.° 1417-2014-Lima.

Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Civil Permanente. (2019). Casación N.° 1532-2017-Huánuco.

Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Civil Transitoria. (2025). Casación N.° 2197-2021-Lima Norte.

Díaz, M. (2020). Los nuevos retos del derecho a la identidad en el Perú: desde la heteroasignación hacia la autodeterminación. Persona y Familia, (9).https://doi.org/10.33539/peryfa.2020.n9.2340

Espinoza Espinoza, J. (2010). Nombre: ¿derecho y deber? En Código Civil comentado (3.ª ed.). Gaceta Jurídica.

Fernández Sessarego, C. (1992). El derecho a la identidad personal. Astrea.

Fernández Sessarego, C. (2009). Derecho de las personas: exposición de motivos y comentarios al Libro Primero del Código Civil peruano (11.ª ed.). Grijley.

Fernández Sessarego, C. (2015). El derecho a la identidad personal (2.ª ed.). Instituto Pacífico.

Fernández, W. (2021). El proceso de cambio de nombre y de reconocimiento de la identidad de género: propuestas para una reforma judicial y legislativa. Revista Oficial del Poder Judicial, 13(15). https://doi.org/10.35292/ropj.v13i15.394

Gutiérrez, G., Alonso, C. y Arellano, E. (2023). Derecho al nombre (Cuadernos de Jurisprudencia, N.° 19). Centro de Estudios Constitucionales, Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, P. (2014*). Metodología de la investigación* (6ª ed.). McGraw-Hill.

Huanca Villalta, J. J., & Huanca Villalta, L. W. (2026). El proceso de cambio de nombre en el estado peruano como parte fundamental del derecho de identidad. *Revista Multidisciplinar Epistemología De Las Ciencias*, *3*(2), 1313-1341. https://doi.org/10.71112/8xm86n30

Huanca Villalta, Juan Jose. (2020). Derecho como ciencia y tecno-praxis. Revista DCS, 17(62), https://doi.org/10.54899/dcs.v17i62.2707

Ley N.° 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. (1995). Diario Oficial El Peruano.

Palacios, Jesús Josefa y otros. *Metodología de la investigación jurídica.* Lima: Grijley, 2016, https://libreriasgrijley.com/wp-content/uploads/2018/08/METODOLOGIA-de-LA-INVESTIGACION-CUANTITATIVA-CUALITATIVA-Y-REDACCION-DE-TESIS.pdf

Ramos Flores, J. (11 de julio de 2022). *El diseño de investigación en lasinvestigaciones jurídicas. Lp Pasión por el Derecho.* https://lpderecho.pe/el-diseno-de-investigacion-en-las-investigaciones-juridicas/#_ftn13

Tantaleán Odar, R. M, (2016). *Tipologías de las investigaciones jurídicas*. Universidades Nacional de Cajamarca, Privada del Norte y Privada Antonio Guillermo Urrelo. https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5456267

Villalta, J. J. H. (2023). Contra la ciencia del derecho: una alternativa a su estudio y aplicación. *HUMAN REVIEW. International Humanities Review/Revista Internacional de Humanidades*,*16*(1), 25-42.

Villalta, J. J. H. (2026). El Marco Metodológico para una Tesis Jurídica: Tipo, Enfoque, Nivel y Diseño de Investigación desde la Tecno-Praxis. The Methodological Framework for a Legal Thesis: Research Typology, Approach, Level, and Design from a Techno-Praxis Perspective. *Prisma ODS: Revista Multidisciplinaria Sobre Desarrollo Sostenible*,*5*(3), 759-783. https://doi.org/10.65011/prismaods.v5.i3.321